

RAD. 47001400300120160011201



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Seis (6) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Demandante: Banco Comercial AV Villas
S.A. **Demandado:** Atlantica SIA

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

A través del escrito visible en el numeral 01 del expediente digital, la ejecutante presentó demanda ejecutiva singular en contra de la ejecutada, a fin de obtener mandamiento de pago por el saldo insoluto de la obligación en su favor, del capital equivalente a doscientos tres mil ciento sesenta y un unidades uvr con 4176/10000 (203.161.4176) el 24 de junio de 2005, los que en pesos corresponden a la suma de treinta millones setecientos treinta y tres mil ciento cuarenta y un pesos con ochenta y siete centavos (\$30.733.141,87) m.cte.; por los intereses corrientes desde el 2 de febrero de 2005 hasta la presentación de la demanda, la suma de dos millones noventa mil seiscientos sesenta y seis pesos con ochenta y seis centavos (\$2.090.666.86) M.CTE.; por los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal autorizada sobre el saldo de capital anterior, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago sin exceder el tope de usura y la condena en costas para el ejecutado, más las agencias en derecho.

El mandamiento de pago se libró el 21 de julio de 2005 (sic), habiéndose remitido el citatorio (fl. 368). Posteriormente, el 15 de noviembre de 2005, se ordenó seguir adelante con la ejecución, decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, practicar la liquidación del crédito y las costas y que se aportara el avalúo respectivo. (374-376). Ante lo anterior, la parte ejecutante solicita adición de la sentencia, en virtud a que no se tuvo en cuenta el embargo del remanente sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 080-53036, a lo cual accedió el juzgado por auto del 25 de noviembre de ese mismo año.

El proceso continuó liquidandose en varias oportunidades el crédito, pero la última actuación se dio en auto del 24 de septiembre

de 2019, a través del cual se efectuó el requerimiento a la Alcaldía de la localidad 2 Rodrigo de Bastidas, hasta que a través del proveído del 31 de mayo de 2022 el A quo decretó la terminación por desistimiento tácito del proceso sub-lite al determinarse que había estado inactivo por más de dos años, con el consecuente levantamiento de medidas cautelares, orden de desglose y archivo del expediente, al considerar encuadrarse en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Frente a lo anterior, la parte demandante interpuso recurso de apelación argumentando que:

- Evidentemente no se cumplía el termino de dos años de inactividad del proceso en las instancias del despacho, ya que matemáticamente las cuentas no resultan concordantes con el periodo de dos años que la norma procesal indica para la constitución del desistimiento tácito, pues no se tuvo en cuenta los tiempos de suspensión, paro, vacaciones y demás situaciones.
- Por otro lado, también argumenta que mediante oficio del 11 de octubre de 2019 el Juzgado Primero Civil Municipal ordenó a la Alcaldía de la Localidad 2 la orden de programar la diligencia de secuestro del garaje perseguido por el extremo activo, orden que a voces de la parte demandante, no fue cumplida por parte de la localidad y tampoco se informó, cuándo debió hacerse, el porqué no se ejecutó dicha orden no solamente al extremo activo sino también al A quo, considera pues el recurrente que el despacho antes de decidir sobre el desistimiento tácito debió recurrir a la Alcaldía de la localidad dos a fin de conocer el porqué de la omisión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como desarrollo legal del respeto a las prebendas constitucionales que deben regir el desempeño de las autoridades en un Estado de Derecho, se han instituido, en otros mecanismos, los medios de impugnación de las providencias proferidas en desarrollo de la función jurisdiccional, en virtud de las cuales son revisadas, bien sea por el mismo funcionario que la profirió, ya por su superior jerárquico.

El artículo 319 del C. G. del P., hace alusión a la procedencia del recurso de apelación y la oportunidad para interponerlo; indicándonos en su primer inciso: “El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”. Este recurso tiene como finalidad que el juez o tribunal distinto al que dictó la

resolución impugnada la revoque o la modifique, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

En el presente asunto, el A quo mediante auto del 27 de mayo de 2022 dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, pues tratándose de un proceso con sentencia, estuvo en estado de inactividad por dos (2) años, frente a esto la recurrente planteó su inconformismo, como ya se ha mencionado, en el hecho de que el tiempo de inactividad no se encuentra cumplido si se tiene en cuenta que hubo un lapso en el que la rama estuvo en inactividad por la emergencia sanitaria COVID-19, periodo que fue desde el 16 de marzo hasta el 2 de agosto de la misma anualidad, por lo tanto en ese lapso los términos no deben contarse, en ese sentido correrían la misma suerte, según manifiesta la recurrente, los términos de la vacancia judicial, las suspensiones y paros.

la norma procedimental en su artículo 317 (C.G.P.) establece dos tipos de eventos para que opere el desistimiento tácito:

- ✓ Con requerimiento previo, prevista en el numeral primero de la norma, ante cualquier inactividad de las partes que impida continuar con el curso del proceso. En cuyo caso tras el requerimiento, la parte de quien dependa la actuación, cuenta con 30 días para cumplirla.
- ✓ Sin requerimiento previo, prevista en el numeral segundo de la norma, ante la inactividad de las partes que impida continuar con el curso del proceso:
 - a. Por un (1) año para los que no tienen sentencia.
 - b. Por dos (2) años, para los procesos con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En estos casos el término que se cuenta, es el que permanezca en secretaría sin que se realice actuación alguna.

Luego que el legislador describe esas dos modalidades (sin y con requerimiento), establece unas reglas en 8 literales. Una de ellas está en el literal c., que señala: “c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo ...*”.

Sobre esa regla, debe hacerse las siguientes precisiones:

- Se trata que los términos estén en curso, si ya se completó el mismo, no hay lugar a hablar de

paralización alguna.

- Esta norma es contemplada para la calificación de desistimiento tácito por inamovilidad del proceso de un (1) año (porque no tenga sentencia) o de dos (2) años (porque tenga sentencia).

Ahora bien, en lo referente al cómputo de términos del caso sub-lite, ha de decirse que el inciso 7 del artículo 118 del C.G.P. dispone que:

“...Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

Se colige de lo anterior que los términos de vacancia judicial y de los paros no son descontados para efectos del desistimiento tácito del proceso durante el periodo de inactividad, ya sea por un (1) año en el caso de que no haya sentencia, o por dos (2) años en el caso que la haya.

Preciso es, para referirnos al lapso de inactividad de la Rama Judicial por la emergencia sanitaria, los 2 años de que habla la norma analizada se configurarían el 30 de enero de 2021, a los que habría además que sumar el periodo de suspensión de términos judiciales decretado a raíz de la emergencia sanitaria por pandemia de COVID 19, el cual rigió desde el 16 de marzo de 2022 hasta el 30 de junio de la misma anualidad, conteo que deja como resultado 76 días, lo que implica que el término de 2 años se vencían el 16 de mayo de 2021.

Resulta pertinente traer a colación lo dicho en las sentencias STC4206 del 2021 y la STC11191 de 2020, en lo concerniente a que no puede atribuirse la inactividad del proceso a la suspensión de términos llevada a cabo por la mencionada emergencia, teniendo en cuenta que antes del 16 de marzo de 2020 y una vez fueron reanudados los términos, es decir, después del 2 de agosto de 2020, no fue presentado memorial de impulso procesal por parte del extremo activo *“permitiendo que el termino exigido por la ley procedimental para la declaratoria del desistimiento tácito se cumpliera”*

Por otro lado, frente a lo dicho por el recurrente en relación a que el A quo debió recurrir a la Alcaldía de la localidad 2 para conocer el porqué de la omisión a lo ordenado, ha de decirse que si bien es cierto que la autoridad judicial debe velar porque se cumpla el debido proceso para la obtención de la justicia, no es menos cierto que una vez el extremo activo tuvo conocimiento de la omisión de

la orden impuesta por el juzgado a la mencionada tenía la obligación de actuar, peticionando al A quo que se diera cumplimiento a lo ordenando, lo anterior partiendo del hecho de que quien tiene el interés en que se cumpla la orden es el mismo extremo activo, no se entiende cuál podría ser la razón, más allá de tratarse de una negligencia, para que no se haya requerido el cumplimiento de lo ordenado.

En definitiva, aplicar la figura de desistimiento tácito que conduce a la terminación del proceso, se configura en que la última actuación que reposa en el plenario es de 1 de octubre de 2019, en la que el A quo ordena a la localidad programar diligencia de secuestro, por lo tanto, siendo este auto proferido en la mencionada fecha, para el día de la emisión del auto impugnado, esto es el 27 de mayo de 2022, había transcurrido más de dos (2) años para la aplicación de la figura del desistimiento tácito en esta litis, inclusive descontando el término de suspensión de términos establecido por el Consejo Superior en virtud de la conocida emergencia sanitaria.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 27 de mayo de 2022, dictado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por el BANCO AV VILLAS contra ATLANTICA S.I.A., tal como se indicó en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: ORDENESE el desglósense de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, en aplicación de lo previsto en la parte final del literal g del Art. 317 del C.G.P y entréguese al demandante, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

TERCERO: Sin lugar a costas por disposición de la parte final del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a su despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fae0ea06ec7056d6a512319bf7d75f4a465dd656cc11b847b50de7c9a05700e**

Documento generado en 06/06/2023 08:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>